

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

REF: PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN. DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA DEMANDADO: ISMAEL ROJAS RAD: 25875311300120140008000

Previo a aceptar la renuncia al poder efectuada por la togada CAROLINA CARDONA BUENO, se requiere a la litigante para que acredite que comunicó a su poderdante la renuncia expresada, conforme a lo dispuesto en inciso 5 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, se requiere la parte actora para que notifique al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d743cf345bf1fc0b9c1b34f2ad7a0c4ff0b3971ce447ceb343e5ffd806f7d342**

Documento generado en 08/04/2024 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

**REF: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO. DEMANDANTE: CARLOS ROBERTO MURCIA ARANGUREN
CONTRA SOCIEDAD TAP YACAR LTD. RAD: 25875311300120210001400.**

Como quiera que el Despacho advierte que en auto de fecha 15 de diciembre de 2023, se incurrió en error al agregar a los autos las diligencias correspondientes al despacho comisorio No. 011, por cuanto de la exploración del plenario se extrae que las diligencias que se allegaron por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega corresponden es a nuestro comisorio No. 006, se declara sin valor ni efecto jurídico el mencionado proveído. (Archivo 51AutoTramite)

Las diligencias provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega Cundinamarca, correspondientes al diligenciamiento de nuestros despachos comisorios Nos. 006 de fecha 3 de mayo de 2023 y 011 de fecha 4 de julio de 2023, agréguese a los autos y se ponen en conocimiento de los interesados para los fines legales del caso.

Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, respecto a que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-123441 fue secuestrado el 9 de septiembre de 2022, por comisión conferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá dentro de su proceso ejecutivo radicado 11001310302220200014300 de LUISA FERNANDA PALOMINO CHARRY C.C.N. 52.115.996 contra TAP YACAR LTDA NIT.9002807881 y que según el certificado de tradición y libertad del referido inmueble se encuentra registrado el embargo decretado por este Despacho; se ordena **oficiar** a la mencionada Oficina Judicial a efectos

que procedan de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso. Adjúntese copia del certificado de tradición del bien y del acta de secuestro realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega el 29 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4640bf511f147e2fca289c14a85b7ec89cb2f9e28953d4a67673ad4c35a6c82**

Documento generado en 08/04/2024 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO: PERTENENCIA. DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE BAUTISTA GAITÁN. DEMANDADO: CARMEN ROSA BAUTISTA GAITÁN Y OTROS. RADICADO: 25875-3113001-2021-00175-00.

Se encuentra el proceso al despacho con memorial mediante el cual se allegó la valla ordenada (archivo 55), así como con informe secretarial respecto de la comunicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (archivo 56).

Respecto del registro fotográfico de la instalación de la valla, a la luz de lo establecido en el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso, se observa que cumple con los requerimientos legales, motivo por el cual es agregado al expediente para los fines pertinentes. Igualmente se incorpora la comunicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras, con la observación a secretaría de verificar y habilitar los correos institucionales correspondientes, a fin de evitar la incorporación tardía de las comunicaciones como en el presente caso.

Finalmente, considerando los requerimientos efectuados al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirva continuar con las diligencias necesarias para lograr la notificación de la totalidad del extremo pasivo, realizados mediante providencias del 6 de marzo y del 21 de noviembre de 2023. Se conmina al apoderado judicial para que notifique a los demandados que se hallan sin ser anoticiados de la admisión de esta acción, concediéndose para tal fin el término de 30 días, so pena de la aplicación de las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR el registro fotográfico de la instalación de la valla aportado por el extremo demandante. Por secretaría realícese el registro correspondiente.

SEGUNDO: INCORPORAR la comunicación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras. Por secretaría tomar las medidas respectivas para verificar y habilitar los correos institucionales correspondientes, a fin de evitar la incorporación tardía de las comunicaciones.

TERCERO: CONMINAR al apoderado judicial del extremo demandante para que notifique la totalidad del extremo pasivo, concediéndosele para tal fin el término de 30 días, so pena de la aplicación de las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc687b564bed4855b69f56bd43c35eca97a30711f6f4bd8a648be3e309dc53b**

Documento generado en 08/04/2024 04:55:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET A CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, ocho de abril de dos mil veinticuatro *

PROCESO: EJECUTIVO (2DA INSTANCIA). **DEMANDANTE:** HERNANDO MAHECHA ARIAS.
DEMANDADO: DIEGO RAMÓN OSORIO OLAYA. **RADICADO:** 25-489-4089-001-2020-00042-01.

ASUNTO POR TRATAR

Se define el recurso de apelación interpuesto por el apoderado especial de FINANZAUTO S.A., respecto de la providencia proferida el día 18 de julio de 2023, que denegó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placa EML082 (*archivo 43, C MedidasCautelares*) proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

Se promovió proceso ejecutivo en nombre del señor HERNANDO MAHECHA ARIAS, en contra de DIEGO RAMON OSORIO, de conocimiento del juzgado de origen, donde se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante.

El día 22 de julio del 2021, se resolvió seguir adelante la ejecución en contra del señor DIEGO RAMON OSORIO OLAYA, y en el transcurso de las actuaciones posteriores, se recibió comunicación sobre la existencia de un proceso ejecutivo ante el Juzgado 53 Civil municipal de Bogotá, en contra del aquí demandado DIEGO OSORIO, instaurado por el apoderado judicial del acreedor prendario FINANZAUTO S.A., según acta de reparto aportada (*archivo 30, C CuadernoPrincipal*).

En virtud de la existencia del proceso promovido por FINANZAUTO S.A., se realizó la solicitud del levantamiento de la orden de embargo y aprehensión del vehículo de placas EML082 (*archivo 41, C MedidasCautelares*), la cual fue denegada mediante auto del 18 de julio de 2023 (*archivo 43, C MedidasCautelares*), contra esta decisión se interpuso el recurso de reposición, siendo confirmada la decisión mediante auto del 09 de octubre de 2023 y concedido el recurso de apelación en efecto devolutivo (*archivo 49, C MedidasCautelares*).

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Planteó de forma reiterada el apoderado de FINANZAUTO S.A. BIC., que, en virtud de la existencia de una garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), respecto del vehículo de placas EML 082, garantía respecto de la cual se realizó el correspondiente registro e inscripción, de fecha 10/06/2021 (*archivo 41, C MedidasCautelares*), de conformidad con las disposiciones especiales que consagra la Ley 1676 de 2013, siendo este

procedimiento, una “ejecución especial” para que el acreedor logre asegurar la garantía a la que tiene el respectivo gravamen, existe una PRELACIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA, establecida en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, que en su sentir, implica proceder con el levantamiento de la medida cautelar existente en el asunto que nos ocupa, para dar paso a garantizar la ejecución que adelante ante el Juzgado 53 Civil municipal de Bogotá.

Para sustentar su afirmación, efectuó la transcripción del artículo 48 de la precitada norma, en conjunto con el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, efectuando una interpretación del fenómeno de concurrencia de embargos, según la cual, su solicitud resultaría procedente.

El argumento del juzgado de origen, consiste en el reconocimiento de la prelación de la garantía mobiliaria, pero refiriendo la necesidad de la existencia de la correspondiente orden decretada en “otro proceso”, así como refiriendo la cronología de las medidas cautelares, a fin de establecer que no puede el recurrente alegar la existencia de un registro anterior, a la presentación de la demanda que nos ocupa, concluyendo que no se reúnen los requisitos para acceder al levantamiento de la medida.

CONSIDERACIONES

Sintetizados los puntos nodales de la actuación que motivó la alzada, el juzgado deberá determinar si es viable acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien mueble de placas EML082 dado en garantía mobiliaria a la sociedad FINANZAUTO S.A. y que fuera embargado en el proceso ejecutivo singular seguido en contra de su propietario, negada por el juzgado de primera instancia mediante providencia adiada 18 de julio de 2023.

Frente al problema jurídico planteado, anticipadamente esta instancia afirma que se deberá acceder a la solicitud de cancelación de la medida cautelar implementada por el juzgado de primera instancia sobre el vehículo de placas EML082 de propiedad del ejecutado, por las siguientes razones de orden legal y fáctico:

La ley 1676 de 2013, según su artículo 1, tiene por objeto *“incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas.”*

Acorde con su artículo 2, las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo serán aplicables, no solo a la constitución, sino a la oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras que pesan sobre bienes muebles o mercantiles.

El artículo 9 de la ley 1676 de 2013 definió que una garantía inmobiliaria se constituye "*mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado **o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales**, tributarios o derechos de retención de que trata el artículo [48](#) de esta misma ley, sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.*"

Quiere decir lo anterior que, los gravámenes judiciales, como, por ejemplo, el embargo sobre bienes muebles o mercantiles, pueden constituirse como garantías mobiliarias, siempre que se inscriba en el Registro de Garantías Mobiliarias, así lo precisó el decreto 1835 de 2015 en el artículo 1 que modificó el capítulo 4 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo, decreto número 1074 de 2015, al definir el concepto de gravamen judicial: "*Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.*"

A su turno el artículo 48 de la citada ley, contiene para su aplicación, reglas claras sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien dado en resguardo de sus acreedores:

*“La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, **así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales** y tributarios, **se determina por el momento de su inscripción en el registro**, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.”

Para efectos de prelación de garantías surgidas por ministerio de la ley, como por ejemplo, la medida cautelar de embargo dictada en proceso

ejecutivo, el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.1.33., determinó que “*Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, **para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.***”

Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.”

De la normatividad analizada se extrae que, en términos de la ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, la medida cautelar de embargo dictada en proceso ejecutivo sobre bienes muebles, es un gravamen judicial que está sometido a las reglas de inscripción y prelación ya aludidas, compitiendo bajo el amparo de la misma normatividad con otros acreedores de garantías mobiliarias o con otros gravámenes judiciales de la misma índole, dictados sobre el mismo bien, definiéndose la prelación por la garantía que se hubiese registrado con anterioridad a las demás, en aplicación del aforismo romano de *prior tempore, prior iure*: primero en el tiempo, primero en el derecho.

Establecidas las premisas normativas sobre las que se erige esta decisión y revisada la actuación, resulta evidente que la medida cautelar de embargo dictada por el juzgado de primera instancia el 21 de octubre de 2020 sobre el vehículo de placas EMEL082, fue registrado por la autoridad de tránsito correspondiente en el Registro Automotor el día 27 de octubre de 2020, de acuerdo al archivo 09 de la carpeta de medidas cautelares, pero de los demás archivos obrantes en la carpeta electrónica aludida, no se encuentra que se hubiere inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias el gravamen judicial consistente en la orden de embargo del 21 de octubre de 2020, a pesar de que en la actuación hay plena demostración de que sobre el vehículo de propiedad del demandado se hallaba constituida a favor de FINANZA S.A., prenda sin tenencia acorde con el referido archivo 9 generado por el extremo demandante en el asunto.

Entonces, siguiendo la lógica de la ley 1676 de 2013, para efectos de prelación de las garantías mobiliarias concurrentes, el juzgado de primera instancia a petición de la parte beneficiada o de oficio debió ordenar la inscripción de la medida cautelar de embargo decretado sobre el vehículo de propiedad del ejecutado en el Registro De Garantías Mobiliarias, desde el momento en que tuvo conocimiento de la garantía prendaria reportada en el certificado de tradición del automotor, con el fin de constituir legalmente el gravamen judicial como garantía mobiliaria.

En cambio, el acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., con su escrito de levantamiento de medida cautelar de embargo, aportó constancia emanada del Registro de Garantías Mobiliarias, mediante el cual se

demuestra que el 10 de junio de 2021 registró la ejecución de su garantía mobiliaria pactada en el contrato (prenda abierta sin tenencia) visto en los folios 7 a 11 del archivo41 del cuaderno de medidas cautelares, en el que el deudor garante, Diego Ramon Osorio en la clausula novena de dicho convenio facultó al acreedor garantizado hacer uso del mecanismo de pago directo, en caso de que este incumpliera el pago de la obligación resguardada con prenda.

Por manera que, la medida cautelar de embargo dictada en este proceso no es oponible a FINANZAUTO S.A., mediante prelación, en razón a que el gravamen judicial no fue con anterioridad inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, como si lo está la del acreedor garantizado, dado que, probó válidamente en el trámite haber registrado la ejecución de la garantía mobiliaria en uso de los mecanismos especiales consagrados en la pluricitada ley, en consecuencia, no lo es oponible el embargo y procede su cancelación.

Como contrargumento puede aducirse que el embargo discutido se inscribió en el Registro Nacional de Automotores el 27 de octubre de 2020, es decir, aproximadamente 8 meses antes de que el acreedor garantizado registrara la ejecución de la garantía prendaria llevada a efecto el 10 de junio de 2021, por ende, por ser primero en el tiempo, es prevalente el gravamen judicial sobre la garantía inmobiliaria del acreedor garantizado, por ello debe mantenerse el embargo; pero, recuérdese que conforme a los artículos 9 y 48 de la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.1.33., la prelación de los gravámenes judiciales opera

cuando se efectúa su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias específicamente. Es ese hito temporal el que confiere al gravamen judicial la calidad de garantía mobiliaria, no su inscripción en el Registro Nacional de Automotores, por ello, ante la ausencia de constancia del Registro del que trata el artículo 9 de la ley comentada, no podía darse la prelación en la forma en que lo hizo el juzgado de primera instancia.

Tampoco ve el juzgado la posibilidad de aplicar la regla de prelación contenida en el inciso 4 del artículo 48 de la ley 1676 de 2013: "*Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía*" porque, el embargo decretado es un gravamen judicial surgido por ministerio de la ley que puede llegar a tenerse como garantía mobiliaria, siempre que se den los presupuestos legales, pero que, en criterio de este juzgado no es equiparable en su origen al contrato de garantía que celebran el deudor con el acreedor.

No obstante, en gracia de discusión, si se aceptara una interpretación amplia y flexible de la nomenclatura legal citada, en dicho sentido, tampoco están en la actuación configurados los supuestos de hecho del inciso normativo, en la medida en que, la prelación de un gravamen judicial no registrado se da frente a acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas; pero, este no es el caso estudiado, porque FINANZAUTO S.A., demostró el registro de su garantía conforme a la ley, sumado a que la fecha de celebración del contrato de garantía suscrito

con el ejecutado en el proceso de la referencia es muy anterior a la fecha de expedición del auto; mientras el contrato referido fue suscrito el 24 de mayo de 2018 (folios 7 a 11 archivo 41) la decisión que decretó la cautelar de embargo es del 21 de octubre de 2020 (archivo 03 del cuaderno de medidas cautelares).

Para concluir, resalta la necesidad de acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, dada la prelación de la garantía mobiliaria inscrita a favor del acreedor garantizado FINANCIAUTO S.A., sobre el gravamen judicial de embargo dictado por el juzgado de primera instancia, razón por la cual se impone revocar la providencia apelada y en su lugar tomar las determinaciones de reemplazo consecuentes.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida el día 18 de julio de 2023, que denegó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placa EML082.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo de placas EML082 de propiedad del ejecutado Diego Ramón Osorio Olaya. Por la secretaría del juzgado de

primera instancia comuníquese la presente decisión a la autoridad de tránsito que corresponda, a costa del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A.

TERCERO: Sin costas por haber triunfado el recurso. Ejecutoriada esta decisión, devuélvase por secretaría esta actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714b5d39e92c017388dd0b9cc44eb722846e9da74505e55bb7223d88ab12d19a**

Documento generado en 08/04/2024 03:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO: ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL (2DA INSTANCIA).
DEMANDANTE: JOSÉ SECUNDINO LEGUIZAMÓN GIL. DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS.
RADICADO: 25-718-4089-001-2021-00268-02.

Se encuentra el proceso al despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, respecto del auto proferido en audiencia del día 27 de junio de 2023, mediante el cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas por el demandado (minuto 42:00, archivo 086, C *PrimeraInstancia*), actuaciones de conocimiento del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

Se promovió proceso de ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL, respecto de la cuota parte (86.607152 %), del derecho de dominio respecto del predio LAS HUERTAS ubicado en la vereda Acuapal del municipio de Sasaima, departamento de Cundinamarca. Proceso promovido por JOSÉ SECUNDINO LEGUIZAMÓN GIL, en virtud de hipoteca constituida en su favor por PEDRO ANTONIO ROMERO GIL.

Se libró mandamiento de pago mediante auto del 18 de mayo de 2021 (archivo 07), y por parte del ahora recurrente se procedió a formular incidente de nulidad (archivo 048), la cual fue decretada en audiencia del 11 de octubre de 2022 (archivo 059). Una vez saneado este aspecto, el recurrente procedió a contestar la demanda (archivos 063 y 065), solicitando como pruebas las siguientes:

1. Que se oficie a la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la inclusión de la hipoteca y del crédito otorgado por parte del demandante LEGUIZAMON GIL JOSE SECUNDINO CC# 74338891.

2. Que se oficie a la registraduría nacional del Estado civil respecto del número de cédula del deudor, ya que figura en el certificado de libertad y tradición el señor ROMERO GIL PEDRO ANTONIO con dos números de cédula diferentes CC# 4276098 y CC# 4276091.

En el desarrollo de la audiencia inicial, el día 27 de junio de 2023 (archivos 086 y 087), se procedió a agotar las etapas de conciliación, fijación del litigio y decreto de pruebas, donde se NEGÓ por parte del despacho de conocimiento, lo que se denominó “pruebas trasladadas”, que corresponde a las pruebas solicitadas por el demandado (minuto 42:00, archivo 086).

Si bien es cierto, en el trámite de la audiencia, el demandado formuló el recurso de apelación con posterioridad al decreto de la prueba, el contenido del recurso está orientado a otros fines, lo cierto es que se concedió el recurso de apelación por el juzgado de origen respecto del

decreto de las pruebas solicitadas por el demandado en su escrito de contestación.

ARGUMENTO DEL APELANTE

Plantea de forma el recurrente, que no había documentación fehaciente para que se trabara el litigio, debido a que la hipoteca se realizó, pero la misma se encuentra vencida y como no es el extremo pasivo de dicha hipoteca, ya que el señor ROMERO GIL PEDRO ANTONIO, era el llamado a acudir al proceso como pasiva. El despacho entendió como recurrida la decisión de negar la prueba solicitada por el demandado y en esos términos se tramitó el mismo, sin que el apelante hubiera mostrado inconformidad alguna frente a la interpretación dada por el juzgado de primera instancia al objeto de su recurso y su argumentación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, establecer que el presente recurso es procedente en virtud de lo establecido por el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, al consistir en una decisión que niega el decreto o práctica de pruebas.

El artículo 173 del Código General del Proceso, indicó que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite; salvo cuando la petición no hubiera sido atendida, lo que deberá

acreditarse al menos de modo sumario. En el caso concreto, resulta evidente que la parte demandada pudo, a través del ejercicio del derecho de petición, solicitar las pruebas y aportarlas con la demanda, o al menos, aportar la prueba que demostrara la petición de los documentos y, con ello, su interés y diligencia en el trámite de la demanda. Sin embargo, no lo realizó.

Para dar cumplimiento a dicha disposición, le hubiese bastado al recurrente solicitar las respectivas copias al funcionario que en su poder tiene la información o el proceso, pero a ello no procedió y tampoco acreditó que, a pesar de haberlo hecho, su petición no hubiese sido atendida.

Esa conclusión, además, tiene sustento jurídico en el numeral 10 del artículo 78 del Código, que en relación con los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados expresa: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubiere podido conseguir”*; en el numeral 6º del artículo 82: *“La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*; y en el numeral 4º del artículo 96: *“La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente”*.

No cabe duda, que lo pretendido por el legislador con las reglas procesales aludidas, es dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y suministrar los elementos de convicción que le

permitan al juez realizar el análisis respectivo, de tal suerte que la labor del recaudo probatorio está inicialmente en cabeza de las partes y que el proceso se pueda tramitar con celeridad y, si considera el extremo actor que estas pruebas resultan pertinentes y necesarias para que le sea declarado lo pretendido, debió actuar con diligencia y observancia en el cumplimiento de sus deberes procesales y acreditar, por lo menos, que los solicitó en el ejercicio del derecho de petición.

Y es que el principio de acceso a la administración de justicia no acarrea únicamente cargas a la autoridad judicial, sino también a las partes, entre ellas, se itera, la de ejercer un rol primordial en la aportación de los elementos de convicción, de allí que no sea admisible que cada vez que alguna de las partes omite allegarlas al proceso, sea el juez quien deba entrar a llenar tales deficiencias probatorias.

Se recuerda que, la prueba documental es uno de los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos. Su regulación está consagrada en los artículos 243 a 274 del C.G.P.

De manera que la aportación de la prueba se predica exclusivamente de la prueba documental, la cual existe de antemano y es necesario involucrarla al proceso, lo que tan solo ocurre cuando el juez autoriza su incorporación.

Como se ha puesto de presente la doctrina¹ se trata de una norma muy útil puesto que *"impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba"*.

Por ende, era necesario que se demostrara por el demandado en el proceso, la actuación de su parte, tendiente a obtener dicha información, *siquiera sumariamente, es decir, con la radicación de la petición a la entidad*; actividad que se echó de menos.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional², el postulado *"onus probandi"* conocido como la carga de la prueba de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso, *"pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte"*.

¹ Hernán Fabio López Blanco en su libro Pruebas – Código General del Proceso.

² Corte Constitucional, sentencia T-733 de 2013.

A modo de conclusión, teniendo en cuenta los criterios arriba esbozados y de cara a las pruebas documentales solicitadas, esta instancia remata que le asiste razón al juez de primer grado en esa negativa, pues las documentales que pretendía obtener el demandado mediante solicitud de informes autorizados por el juez, eran de su cargo, y ha debido solicitarlas en primer lugar a la entidad para luego adosarlas a su escrito de contestación o, acreditar siquiera sumariamente que adelantó esa gestión sin recibir respuesta oportuna.

Por último, considerando que actualmente y de manera simultánea en este juzgado se tramita el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, en el mismo proceso de la referencia pero con consecutivo de instancia 03, se ordena al señor secretario de este despacho verificar la pertenencia de los archivos que se encuentran adosados a la actuación electrónica surtida con ocasión del recurso de apelación contra auto que se resuelve en esta providencia y proceda a realizar todos los cambios necesarios que permitan ajustar las carpeta electrónica 25718408900120210026802 y 25718408900120210026803 a una adecuada gestión documental, antes de devolver la actuación al juzgado de origen.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida en la audiencia del día 27 de junio de 2023, mediante la cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas por el demandado.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Procédase por la secretaría del juzgado a verificar y ajustar la carpeta electrónica 25718408900120210026802, de acuerdo con lo indicado en líneas anteriores.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:
Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ca8b587ed84997a280c429ecd5a1a7e3a7ed04e9b65aa926f65d10bcab4586**

Documento generado en 08/04/2024 04:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>